

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : José de Jesús Cabrera Gómez.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Cabrera Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 92288, serie 31, residente en la calle Prolongación Ponce, Edif. Framboyán, Apto. 3-A de la ciudad de Santiago de los Caballeros, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones criminales, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de referencia, el 2 de junio de 1997, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia, firmada por el propio recurrente; Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan, son hechos constantes los siguientes: a) que el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados José de Jesús Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Bourdier Checo, Rosa Altigracia Cabrera Gómez y unos tales José, Papá Dios, El Venao y Doctor, estos últimos cuatro prófugos, por violación de los artículos 4, 5, letra a), 8 categoría II, código 9041, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75 párrafos II y III, 81 y 85, literales a), b), c), d) y e) de la Ley 50-88 y artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ante quien se presentó la querrela arriba referida, apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instrumentara la correspondiente sumaria; c) que este funcionario dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a José de Jesús Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Bourdier Checo y Rosa Altigracia Cabrera Gómez, el 6 de mayo de 1996, considerando que existían comprometedores indicios en su contra; d) que de ese expediente fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó una sentencia el 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Lic. Julio Benoit a nombre del hoy recurrente, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, en representación de José de Jesús Cabrera Gómez, en contra de la sentencia criminal No. 22 de fecha 28 de agosto de 1996, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado José de Js. Cabrera Gómez, culpable de violar los Arts. 4 letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95 en su Art. 1ro. letra a) y el 75 párrafo II de la Ley 50-88 y por tanto se condena a diez (10) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se varía la calificación al nombrado Ramón Bienvenido Taveras Gil, de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95, en su Art. 1ro. letra a) y el Art. 75 párrafo II de la Ley 50-88, por violación a los artículos 4 letra b), y el Art. 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se varía la calificación en cuanto a los nombrados Rafael Andrés Bourdier Checo y Rosa Alt. Cabrera Gómez, de violación a los artículos 4, letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95, Art. 1ro., letra a) y el Art. 75 párrafo II por violación a los Arts. 4, letra a), 5 letra a), modificado por la Ley 17-95, Art. 1ro. letra a) y el Art. 75 primera parte de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Rafael Andrés Bourdier Checo Gómez y Rosa Alt. Cabrera, culpables de violar los artículos 4 letra a), 5 letra a) y 75 primera parte de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, por tanto se condenan a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) de multa; **Quinto:** Que debe ratificar y ratifica la devolución del carro marca Nissan Infiniti color dorado, placa No.142-109, chasis No. JAKNSO, CKMN115647 a su legítimo propietario Ramón Bdo. Taveras Gil, por no constituir cuerpo del delito en dicho proceso; **Sexto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la Ley 50-88; **Séptimo:** Se ordena la devolución del carro marca Datsun, color verde con franjas grises, placa No. AJ-P465, la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm. No. UCT4842, y el revólver marca Smith & Wesson calibre 38mm., a sus legítimos propietarios, por no constituir cuerpo del delito; **Octavo:** Se condena a los nombrados José de Js. Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Bourdier Checo y Rosa Alt. Cabrera Gómez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia se condena al nombrado José de Jesús Cabrera Gómez a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Debe condenar como al

efecto condena al acusado José de Jesús Cabrera Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento";

@CENTRO = En cuanto al recurso del nombrado José de Jesús Cabrera Gómez, acusado:

**Considerando**, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia que ha impugnado, dada su calidad de acusado, es procedente examinar si la ley fue correctamente aplicada;

**Considerando**, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ponderó las pruebas que le fueron sometidas, comprobando en efecto que mediante un allanamiento practicado por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, auxiliado por las autoridades militares, fueron encontradas en posesión del recurrente la cantidad de trece (13) paquetes que contenían un polvo blanco, que resultó ser cocaína, al ser examinado por el laboratorio de criminalística; que dichos paquetes tenían un peso global de veintisiete y tres cuartos libras; que el encartado no negó ser el poseedor de dicha droga, sino que por el contrario se atribuyó ser el único responsable de esa violación de la ley, en evidente intento de eximir de responsabilidades a los demás coacusados;

**Considerando**, que esos hechos configuran el crimen de violación del artículo 5, letra a) de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, que establece la categoría de traficante a quien comercie con drogas que excedan de 5 gramos, hecho que está sancionado por el artículo 75, párrafo II de la mencionada ley, con penas que oscilan entre 5 y 20 años, así como con multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al imponerle a José de Jesús Cabrera Gómez una sanción de 10 años y multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), la Corte a-qua procedió con estricta sujeción a la ley, y por tanto no incurrió en ninguna violación que amerite la anulación de la sentencia;

**Considerando**, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José de Jesús Cabrera Gómez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.